



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 3903 DE 2021
10-11-2021



20212000039035

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310027505 del 24 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002724 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ROSA MARIA OSORIO CEBALLOS de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105915 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR Código OPEC No. 82949, dentro del Proceso de Selección No. 603 de 2018”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en especial las consagradas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, la Resolución No. CNSC- 20196000055935 del 07 de junio de 2019, el Acuerdo CNSC No. 2073 del 09 de septiembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, profirió la Resolución No. 20212310027505 del 24 de agosto de 2021 *“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002724 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ROSA MARIA OSORIO CEBALLOS de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105915 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR Código OPEC No. 82949, dentro del Proceso de Selección No. 603 de 2018”, en la cual se decidió:*

“ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir a la elegible ROSA MARÍA OSORIO CEBALLOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.278.314, de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310105915 del 4 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente Coordinador, identificado con el Código OPEC No. 82949, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la elegible ROSA MARÍA OSORIO CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.278.314, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico: romaryoso@hotmail.com registrado al momento de la respectiva inscripción en el Proceso de Selección No. 603 de 2018 – Departamento de Córdoba.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión al Doctor ORLANDO DAVID BENITEZ MORA, Gobernador del Departamento de Córdoba, a las direcciones de correo electrónico despachosed@sedcordoba.gov.co y contactenos@cordoba.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. – Recomponer, una vez quede en firme el presente acto administrativo, de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310105915 del 4 de noviembre de 2020, para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de Directivo Docente COORDINADOR, identificado con el Código OPEC No. 82949, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR – Proceso de Selección No. 603 de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Acuerdo No. 20181000002576 del 19 de julio de 2018.

ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y solo para la elegible, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 760 de 2005.”

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada por aviso a la elegible el día 9 de septiembre de 2021, conforme se puede constatar del oficio con radicado No.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310027505 del 24 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002724 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ROSA MARIA OSORIO CEBALLOS de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105915 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR Código OPEC No. 82949, dentro del Proceso de Selección No. 603 de 2018”

20213011179871 y comunicada a la Entidad Territorial Certificada en Educación- Departamento de Córdoba el día 30 de agosto del mismo año por el grupo de notificaciones de la CNSC, tal como se puede evidenciar en oficio con radicado No. 20213011141961, en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley 909 del 2004, la Ley 1437 del 2011 y el Decreto Legislativo No. 491 del 2020; concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición.

Conforme a lo previsto en el artículo sexto del referido acto administrativo, mediante radicado No. 20216001546342 del 22 de septiembre de 2021, la señora ROSA MARÍA OSORIO CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.278.314, actuando en nombre propio interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 20212310027505 del 24 de agosto de 2021, encontrándose dentro de términos previstos.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, establece:

“ARTÍCULO 2.4.1.6.3.19. Exclusión de listas de elegibles. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 2. (...)*

De igual manera, el artículo 55º del Acuerdo regulador del proceso de selección, indicó:

“ARTÍCULO 55º. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de cada una de las entidades u organismos interesados en el Proceso de Selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado los siguientes hechos:

- 1. Fue admitido el concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- (...)*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo (...)”

En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

Por su parte, la Resolución No. CNSC- 20196000055935 del 07 de junio de 2019 *“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de algunos empleos de la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil”* señala como una función a cargo de los Comisionados: *“Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de los actos administrativos expedidos por la entidad según su competencia.”*

Así mismo, el Acuerdo No. 2073 del 09 de septiembre de 2021 *“Por el cual se establece y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*, estableció en el numeral 11 de su artículo 14 que le corresponde al Despacho de los Comisionados: *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- en los artículos 74, 76 y 77, que particularmente respecto al recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310027505 del 24 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002724 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ROSA MARIA OSORIO CEBALLOS de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105915 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR Código OPEC No. 82949, dentro del Proceso de Selección No. 603 de 2018”

“**Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
- (...)”

En este sentido, la Resolución No. 20212310027505 del 24 de agosto de 2021 fue notificada a la señora **ROSA MARÍA OSORIO CEBALLOS** el 9 de septiembre de 2021, a través de notificación por aviso, remitida al correo aportado por la elegible, es decir al email: romaryoso@hotmail.com.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición elevado por la señora **ROSA MARÍA OSORIO CEBALLOS** se presentó en oportunidad, en la medida que fue radicado en la CNSC bajo el radicado de entrada No. 20216001546342 el día 22 de septiembre de 2021.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente mediante documento con radicado No. 20216001546342 del 22 de septiembre de 2021, argumenta lo siguiente:

1. Argumenta que es Ingeniera de Sistemas de la Universidad San Martín y mediante fue nombrada en el cargo de secretaria según Decreto 000983 del 24 de septiembre del 2004, expedido por la Gobernación de Córdoba, para la Institución educativa Santa Teresita, del Municipio de Puerto Libertador, Córdoba.
2. Que por medio de la Resolución No. 0727 del 2009, la Gobernación de Córdoba le asignaron funciones de presupuesto y pagaduría del fondo de servicios educativos tal como reza en el “**ARTÍCULO PRIMERO: Asígnese al personal administrativo nivel profesional, técnico y asistencial del sector educativo de los municipios no certificados las funciones de presupuesto y pagaduría del Fondo de servicios educativos así...**”
3. Añade que esta Resolución se encuentra sustentada en el Decreto No. 1764 del 15 Julio 2009, “**donde se asignaron funciones de presupuesto y pagaduría del Fondo de Servicios Educativos de los establecimientos educativos para niveles profesionales, técnicos y asistenciales**”.
4. Así mismo señala que el Ministerio de Educación Nacional, expidió el Decreto No. 4791 del 19 de diciembre del 2008, donde expresa, entre otras cosas, en el último inciso del Artículo 15. “**MANEJO DE TESORERÍA**”, que: “**La función de tesorería o pagaduría del fondo no puede ser ejercida por el personal o directivo docentes, y debe estar amparada por una póliza de manejo equivalente por lo menos al valor de lo presupuestado en el año inmediatamente anterior...**”
5. Argumenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil expresa erróneamente en la Resolución No. 20212310027505 lo siguiente:

“Si bien es cierto, la certificación de experiencia aportada por la elegible cumple con los requisitos de forma, fue aportada dentro del término establecido y dicha experiencia fue obtenida previo al cierre de la etapa de inscripciones, no puede ser tenida en cuenta por cuanto las funciones no corresponden a las de docente. Ahora, respecto de los argumentos esbozados por la elegible es del caso advertir que es equivocada la afirmación de que la función docente

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310027505 del 24 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002724 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ROSA MARIA OSORIO CEBALLOS de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105915 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR Código OPEC No. 82949, dentro del Proceso de Selección No. 603 de 2018”

se puede extender de manera indiscriminada al ejercicio de funciones propias de un empleo asistencial, como lo es el de secretaria en una institución educativa, ya que si bien es cierto el concepto de función docente incluye otras actividades todas ellas deben guardar estrecha relación con los procesos de enseñanza y aprendizaje y por supuesto con el ejercicio de la divulgación de conocimiento, es por ello que dicha tesis no está llamada a prosperar”

Señalando que es una interpretación muy sesgada y literal, ya que no se tuvo en cuenta las equivalencias, para equiparar dicha experiencia en el campo de la docencia, tales como las funciones que ha ejercido como pagadora en su cargo de secretaria, para la Institución educativa Santa Teresita, del Municipio de Puerto Liberador, Córdoba y que según la señora equiparan y suplen la falta de experiencia que esgrime esta CNSC, para el empleo al cual está aspirando.

6. Señala que el Acuerdo 20181000002576 del 19-07-2018, por medio del cual se pactaron las reglas para el proceso de selección 603 de 2018, en el capítulo 5 estipula lo siguiente:

“CAPÍTULO V (DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES), en el Artículo 29. DEFINICIONES...Experiencia: ... 2.3. Experiencia en Otros Cargos: Es la experiencia profesional en el ejercicio de cargos en que se hayan cumplido funciones de administración de personal, de finanzas o de planeación en instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo, la cual se asume como requisito para quienes aspiren a cargos de directivos Docentes”.

7. Aduce que, de acuerdo a lo anterior, no deja pie a equivoco y es imposible darle interpretación errónea, por ende, no se le puede excluir del concurso y conforme a la normatividad y a las pruebas no puede proceder la exclusión, pues se le estarían violentando sus garantías legales y Constitucionales.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, tal como fue ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011¹.

En consecuencia, el Acuerdo No. 20181000002576 del 19 de julio de 2018 *“Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA - Proceso de Selección No. 603 de 2018”*, es la norma que reguladora del concurso de mérito identificado como el Proceso de Selección No. 603 de 2018 – Departamento de Córdoba.

En consideración a lo anterior, se tiene que el artículo 34 del Acuerdo regulador establece:

“ARTÍCULO 34°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. (...) El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, en las oportunidades establecidas en este proceso de selección.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno”.

Adicionalmente, el artículo 35, prevé:

“(…) ARTÍCULO 35°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, **es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no superarse, por parte del aspirante, genera su retiro en cualquier etapa del proceso de selección.**” (Negrilla fuera del texto original)

Igualmente, señala el numeral 2º del artículo 48 del Acuerdo regulador: *“2. No cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se postula.”*, la cual, en concordancia con el numeral 1º del artículo 55 del mismo, fijan como una causal de exclusión y por tanto, como causal de solicitud de exclusión por parte de entidades

¹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expedientes T-2.643.464(acumulados) 26 de mayo de 2011.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310027505 del 24 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002724 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ROSA MARIA OSORIO CEBALLOS de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105915 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR Código OPEC No. 82949, dentro del Proceso de Selección No. 603 de 2018”

territoriales certificadas en educación de la lista de elegibles, la falta de cumplimiento del aspirante de los requisitos mínimos exigidos para el empleo público.

El artículo 35 del Acuerdo regulador, establece que **la verificación de requisitos mínimos** no es una prueba ni un instrumento de selección, **es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.**

De otra parte, es importante resaltar que el fundamento de la exclusión² de la entidad territorial se centró en que la señora **ROSA MARÍA OSORIO CEBALLOS**, no cumple con el requisito mínimo de experiencia de tres (3) años para el cargo Directivo Docente Coordinador como lo establece el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017.

En virtud de lo anterior, fueron verificados los documentos aportados por la elegible en la plataforma SIMO, con el fin de acreditar la experiencia mínima para el empleo evidenciándose que las funciones desempeñadas como secretaria en la Institución Educativa Santa Teresita no corresponde a función docente.

Bajo estas consideraciones, este Despacho consideró procedente la exclusión elevada por el respectivo ente territorial en educación, por configurarse la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 2.4.1.6.3.19 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017 y del numeral 2º del artículo 48 y numeral 1 del artículo 55 del Acuerdo Regulador de la convocatoria de mérito.

Ahora bien, con el fin de decidir de fondo sobre el presente recurso y teniendo en cuenta los argumentos planteados por la recurrente en contra de la Resolución No. 20212310027505 del 24 de agosto de 2021 y los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse sobre la idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos.

i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Al respecto se precisa que, para este concurso especial de méritos, los requisitos mínimos para ejercer el empleo de Directivo Docente Coordinador se encuentran previstos en el artículo 2.4.1.6.3.6³ del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, que para el caso particular refieren:

“1. Directivos Docentes

1.1. Estudios

(...)

1.1.2. Director rural o coordinador: *deberá acreditar título de normalista superior, tecnólogo en educación, licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario.*

² Requerimiento No. 318345981 del 3 de diciembre de 2020, radicada en el Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO.

³ Requisitos para participar en el concurso.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310027505 del 24 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002724 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ROSA MARIA OSORIO CEBALLOS de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105915 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR Código OPEC No. 82949, dentro del Proceso de Selección No. 603 de 2018”

1.2. Experiencia

(...)

1.2.2. Director rural o coordinador: experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de tres (3) años. ”

No obstante, el párrafo 2° del citado artículo del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, determina que: “Salvo las excepciones de estudio y experiencia definidas en el presente artículo, para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, los aspirantes deberán cumplir con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias proferido por el Ministerio de Educación Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto”. (Subrayado fuera de texto original).

De ahí que, la norma especial a aplicar en el caso del empleo de Directivo Docente Coordinador, será la establecida en el artículo 2.4.1.6.3.6 citado en precedencia, el cual, respecto al requisito de estudio, en el numeral 1.1.2. establece que “deberá acreditar título de normalista superior, tecnólogo en educación, licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario”, y el numeral 1.2.2 establece que requiere “experiencia mínima en el ejercicio de **la función docente** de tres (3) años” y, no lo señalado en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de Directivos Docentes y Docentes, ya que la aplicación de este último es excepcional tal como lo señala el párrafo 2° ibídem.

En este punto, se trae a colación la definición de función docente que establece el artículo 4° del Decreto Ley 1278 de 2002, así:

*“La función docente es aquella de **carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza - aprendizaje**, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.*

La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.

Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes”.

Así mismo, en relación con la experiencia docente, el artículo 2.2.2.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 7° del Decreto Nacional 051 de 2018, la determina así:

*“**Experiencia Docente.** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. (...)”*

A su turno, frente a la acreditación de los requisitos mínimos, el párrafo del artículo 35 del Acuerdo del Proceso de Selección determina que dicha condición debe adquirirse hasta el último día hábil de inscripciones, las cuales culminaron el 21 de marzo de 2019⁴.

Igualmente, el artículo 31 del citado acuerdo preceptúa que, para la contabilización de la experiencia, podrá tenerse en cuenta la obtenida desde de la terminación de materias, para lo cual se debe adjuntar la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico, en caso contrario, se contabilizará a partir de la fecha de obtención del título.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión formulada por la entidad territorial certificada en educación es referente al no cumplimiento del requisito de experiencia, este Despacho analizará los documentos cargados en SIMO por la señora ROSA MARIA OSORIO CEBALLOS en la oportunidad prevista para ello, a fin de determinar si acreditan los tres (3) años de experiencia en el ejercicio de la función docente requeridos.

Documentos aportados por la elegible		
Título Profesional	Certificaciones laborales	Tiempo acreditado

⁴ Aviso publicado el 13 de febrero de 2020 en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado/2316-se-amplia-venta-de-derechos-de-participacion-e-inscripciones-para-el-proceso-de-seleccion-601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-ddcentes-en-zonas-rurales-afectadas-por-el-conflicto>

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310027505 del 24 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002724 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ROSA MARIA OSORIO CEBALLOS de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105915 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR Código OPEC No. 82949, dentro del Proceso de Selección No. 603 de 2018”

Ingeniera de Sistemas	INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESITA <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyo a la gestión académica, en los procesos de matrícula, archivo, académico, boletines de calificación y manejo del archivo de notas. 2. Apoyo financiero y contable, desempeñando las funciones de pagadora. 3. Apoyar la cultura Institucional, haciendo uso de los diferentes mecanismos de comunicación en la Institución Educativa 4. Colaborar con el rector en la elaboración de los informes estadísticos, asignaciones académicas, horarios de clases, matriz de necesidades y proyección de cupos. 	La experiencia acreditada no corresponde a función docente.
Experiencia total acreditada: 0		

En este punto es importante precisar que, en la función docente de que trata el Decreto Ley 1278 de 2002 “*Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente*”, se desarrollan actividades que intervienen en los procesos de enseñanza – aprendizaje directamente relacionados, entre otros, con la planificación, la ejecución y la evaluación de los procesos formativos, independientemente del tipo de población a la que atiendan, además, las personas que ejercen esta función se **denominan educadores, clasificándolos en docentes y directivos docentes**.

Así las cosas, se reitera que la recurrente acredita experiencia como secretaria, es decir, como personal administrativo de la institución educativa Santa Teresita en el Municipio de Puerto Libertador, ejerciendo para el efecto funciones tales como: (i) apoyo a la gestión académica en los procesos de matrícula, archivo académico, boletines y manejo del archivo de notas; (ii) apoyo financiero y contable desempeñando funciones de pagadora, (iii) apoyo cultural institucional, haciendo uso de los diferentes mecanismos de comunicación en la institución educativa y (iv) colaborar con el rector en la elaboración de informes estadísticos, asignaciones académicas, horarios de clases, matriz de necesidades y proyección de cupos; **actividades que corresponden a labores propias e inherentes al cargo secretaria, pero que de manera alguna podrían entenderse como funciones de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje**, tal y como lo prescribe el artículo 4 del Decreto Ley 1278 de 2002.

Aserto que adquiere un mayor asidero legal, si se analizan los argumentos esgrimidos por la recurrente referentes a que las funciones desarrolladas por ella no están relacionadas con la función docente sino con las labores propias del **personal administrativo** del Sector Educativo del Departamento de Córdoba, ya que manifiesta que las actividades ejecutadas por la recurrente y verificadas en la presente actuación administrativa, fueron asignadas por la Gobernación de Córdoba a través de la Resolución No. 0727 del 2009, la cual dispone en su artículo primero “*Asígnese al personal administrativo nivel profesional, técnico y asistencial del sector educativo de los municipios no certificados las funciones de presupuesto y pagaduría del Fondo de servicios educativos así...*”

Funciones que según lo previsto en el artículo 15 del Decreto Reglamentario 4791 de 2018, compilado en el artículo 2.3.1.6.3.15. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, **no pueden ser ejercidas por los docentes o directivos docentes**⁵. En este sentido se corrobora que la experiencia acreditada por la recurrente no puede ser tenida en cuenta para ejercer el cargo de Directivo Docente Coordinador.

Con base en lo hasta aquí expuesto, es de fuerza concluir que la experiencia acreditada por la señora OSORIO CEBALLOS, en el cargo de secretaria no es idónea para cumplir con el requisito exigido en el numeral 1.2.2. del artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, es decir, no es función docente.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que el Acuerdo de Convocatoria establece en su artículo 9 numeral 2, lo siguiente:

⁵“**Artículo 2.3.1.6.3.15. Manejo de tesorería.** Los recursos del Fondo de Servicios Educativos se reciben y manejan en una cuenta especial a nombre del Fondo de Servicios Educativos, establecida en una entidad del sistema financiero sujeta a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, registrada en la tesorería de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca el establecimiento educativo (...)

La función de tesorería o pagaduría del Fondo no puede ser ejercida por el personal docente o directivo docente, y debe estar amparada por una póliza de manejo equivalente por lo menos al valor de lo presupuestado en el año inmediatamente anterior. El retiro de recursos requerirá la concurrencia de al menos dos firmas, una de las cuales deberá ser la del rector o director rural en su calidad de ordenador del gasto”

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310027505 del 24 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002724 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ROSA MARIA OSORIO CEBALLOS de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105915 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR Código OPEC No. 82949, dentro del Proceso de Selección No. 603 de 2018”

“ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere: (...)

(...) 2. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC Docente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.6. del Decreto 1075 de 2017, adicionado por el Decreto 1578 de 2017. El ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos a los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos exigidos para el cargo que hayan seleccionado y que estén señalados en el Decreto 1578 de 2017 y el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente. (...)” (Subrayado fuera del texto).

Ahora, en relación con la apreciación de la señora OSORIO CEBALLOS, en la cual señala que la interpretación dada a la normatividad citada en la Resolución CNSC No. 20212310027505 de 2021, es exegética, esta es correcta, en el entendido de que revisado el Acuerdo de Convocatoria y el artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, para los cargos de directivos docentes, no se estipuló equivalencia alguna para la experiencia en el ejercicio de la función docente, por lo cual no es posible equiparar el requisito de experiencia mínima en función con otro tipo de experiencia.

Es pertinente aclarar que el artículo 29 en su numeral 2.3 del Acuerdo de convocatoria citada por la recurrente, establece que la experiencia en otros cargos se define así:

“ARTÍCULO 29°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) 2.3. Experiencia en Otros Cargos: Es la experiencia profesional en el ejercicio de cargos en que se hayan cumplido funciones de administración de personal, de finanzas o de planeación en instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo, la cual se asume como requisito para quienes aspiren a cargos de Directivos Docentes. Para efectos de la valoración de antecedentes esta experiencia se tomará en cuenta si tiene relación con el desarrollo proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa. (...)” (Subrayado fuera del texto).

El artículo es claro al señalar que esta experiencia se asume como **requisito** a ponderar en la prueba de Valoración de Antecedentes para los participantes que aspiraban acceder a cargos de Directivo Docente, la cual en momento alguno desplaza o subroga la requerida en el numeral 1.2.2. del artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015 adicionado por el Decreto 1578 de 2017, para el ejercicio del empleo siendo que este el motivo por el cual la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Córdoba, solicitó la exclusión de la elegible, por incumplimiento de requisitos mínimos, argumento que se encontró como cierto en la Resolución CNSC No. 20212310027505 de 2021.

Aspecto que adquiere un mayor asidero, si se analiza el inciso segundo del artículo 39 del Acuerdo de Convocatoria el cual dispone que la prueba de Valoración de Antecedentes es carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos exigidos para el cargo a proveer.** En correspondencia con lo anterior, el artículo 42 ídem establece la puntuación de los factores de la prueba de antecedentes para el empleo Directivo Docente Coordinador, así:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según el artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017.		Hasta 8 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 10 puntos, discriminados así:		Hasta 10 puntos	
Título de Licenciado	3 puntos		
Título de postgrado a nivel profesional, así:	Especialización:		4 puntos
	Maestría:		8 puntos
	Doctorado:	10 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 4 puntos, discriminados así:		Hasta 4 puntos	
Título profesional no licenciado	1 puntos		

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310027505 del 24 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002724 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ROSA MARIA OSORIO CEBALLOS de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105915 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR Código OPEC No. 82949, dentro del Proceso de Selección No. 603 de 2018”

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
Título de postgrado a nivel profesional, así:	Especialización:	2 puntos	
	Maestría:	3 puntos	
	Doctorado:	4 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN. Hasta 8 puntos.		Hasta 8 puntos	
FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de inscripciones), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades iguales o mayores a cien (100) horas o cuatro (4) créditos académicos). Máximo 4 cursos certificados (se otorgará 1 punto por cada certificación válida, para un total hasta de 4 puntos).			Hasta 4 puntos
DECLARACIÓN DE VÍCTIMA. Acto administrativo por el cual se reconoce la calidad de víctima o certificado expedidos por la Unidad Administrativa Especial, para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.			2 puntos
ARRAIGO TERRITORIAL Y DOMICILIO. Haber nacido o ser residente durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, en el respectivo municipio de qué trata el artículo 4° de la Resolución No. 4972 de 2018.			2 puntos
EXPERIENCIA		Hasta 70 puntos	
EXPERIENCIA EN LAS ZONAS DE CONFLICTO ARMADO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA A LA QUE APLICA.			
Experiencia relacionada con cargos de directivo docente	Hasta 70 puntos, 14 puntos por cada año de experiencia.		
Experiencia docente en cualquier nivel educativo	Hasta 50 puntos, 10 puntos por cada año de experiencia.		
Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, gestión de personal o finanzas, en el sector educativo o experiencia en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.*	Hasta 30 puntos; 6 puntos por cada año de experiencia.		
Experiencia comunitaria	Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia.		
EXPERIENCIA EN OTRAS ZONAS			
Experiencia relacionada con cargos de directivo docente.	Hasta 20 puntos, 4 puntos por cada año de experiencia.		
Experiencia docente en cualquier nivel educativo.	Hasta 15 puntos, 3 puntos por cada año de experiencia.		
Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, gestión de personal o finanzas, en el sector educativo o experiencia en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.	Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia.		
Experiencia comunitaria	Hasta 5 puntos; 1 punto por cada año de experiencia.		

En definitiva, conforme se desprende del análisis efectuado para el caso en particular, no hay lugar a acceder a ninguna de las pretensiones elevadas por la recurrente y en consecuencia no se repondrá la Resolución No. 20212310027505 del 24 de agosto de 2021, confirmando la exclusión de la señora **ROSA MARÍA OSORIO CEBALLOS** de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310105915 del 4 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente Coordinador, identificado con el Código OPEC No. 82949, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310027505 del 24 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002724 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ROSA MARIA OSORIO CEBALLOS de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105915 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR Código OPEC No. 82949, dentro del Proceso de Selección No. 603 de 2018”

Del examen anterior se advierte que, analizados los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba nuevamente que la señora **ROSA MARÍA OSORIO CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.278.314, fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria para el empleo al que aspiró, en consecuencia, se confirmará en todas sus partes la Resolución No. 20212310027505 del 24 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por este Despacho mediante la Resolución No. 20212310027505 del 24 de agosto de 2021, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la señora ROSA MARIA OSORIO CEBALLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.278.314, en los términos del artículo 33 de la ley 909 de 2004 y de acuerdo con lo señalado en el numeral 9 del artículo 13 del Acuerdo CNSC-2016231000516, al correo electrónico romaryoso@hotmail.com que registró al momento de inscribirse al empleo específico, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor ORLANDO DAVID BENITEZ MORA, Gobernador del Departamento de Córdoba, a las direcciones de correo electrónico despachosed@sedcordoba.gov.co y contactenos@cordoba.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 10 de Noviembre de 2021



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada

Revisó: David Joseph Roza Parra – Asesor Despacho Comisionada Mónica María Moreno B. 

Revisó: Diana Herlinda Quintero Preciado. Profesional Especializado- Despacho Comisionada Mónica María Moreno B. 

Proyectó: Oscar Julián Berdugo Jimenez-Contratista Abogado del despacho Comisionada Mónica María Moreno B. 